Martes 1.º de agosto de 1843. Número 91.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 695.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En las Gacetas números 3,224 y 3225 de los dias 24 y 25 de julio último se hallan los decretos siguientes:

Ministerio de la Guerra.=S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre el Gobierno de la Nacion, se ha servido determinar que vuelva V. E. á encargarse del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Presidencia del Consejo de Ministros como lo estuvo anteriormente en virtud del decreto de 9 de mayo último. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1843.=Francisco Serrano.=Sr. D. Joaquin Maria Lopez.

Excmo. Señor: S. M. la Reina Doña Isabel II y á su nombre el Gobierno de la Nacion, se ha servido determinar que vuelva V. E. á encargarse del Ministerio de Marina como lo estuvo anteriormente en virtud del decreto de 9 de mayo último, y que se encargue asimismo V. E. interinamente del Ministerio de Estado. Lo comunico á V. E. de orden del Gobierno para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1843.=Francisco Serrano.=Sr. D. Joaquin Frias.

Presidencia del Consejo de Ministros. = S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la Nacion, se ha servido determinar que vuelva V. E. á encargarse del Ministerio de la Gobernacion de la Península como lo estuvo anteriormente en virtud del decreto de 9 de mayo último. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1843.=Joaquin Maria Lopez. =Sr. D. Fermin Caballero.

S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la Nacion, se ha servido determinar que vuelva V. E. á encargarse del Ministerio de Hacienda como lo estuvo anteriormente en virtud del decreto de 9 mayo último. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1843.—Joaquin Maria Lopez.—Sr. D. Mateo Miguel Ayllon.

A nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II el Gobierno de la Nacion con fecha 23 del corriente ha tenido á bien conferir interinamente la Capitanía general del primer distrito al Teniente General Don Ramon Narvaez: al Brigadier de infantería D. Juan Prim, Conde de Reus, el cargo de Gobernador militar de Madrid: á D. Francisco Javier Azpiroz la Capitanía general del octavo distrito militar y el mando del primer cuerpo de ejército de operaciones, promoviéndole ademas al empleo de Teniente General de los ejércitos nacionales: al Teniente General D. Antonio Remon Zarco del Valle el cargo de Ingeniero general: á D. Francisco Orlando el de Intendente general militar: á D. Francisco Santoyo el despacho de la Intendencia militar del primer distrito que ya servia anteriormente: al Coronel graduado D. Blas Moran, Comandante de caballería, el destino de Sargento mayor de la plaza de Madrid: á D. Pedro Miranda la Direccion de caminos y canales: á D. Javier de Quinto ex-Diputado á Cortes y gefe de seccion cesante del Ministerio de la Gobernacion de la Península el cargo de Gefe político de la provincia de Madrid, y á D. Pedro Prat el de Secretario-contador de la Direccion general de correos.

Por decretos de 24 del mismo se ha servido igualmente nombrar al Excmo. Sr. D. Manuel Cortina Inspector general de la Milicia nacional del reino: al Capitan general Duque de Bailen, General Comandante del real cuerpo de Alabarderos; y á D. Juan Bautista Alonso Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En las Gacetas de Madrid números 3,226 y 3,227 correspondientes á los dias 26 y 27 de julio último se publicó lo siguiente.

Ministerio de la Guerra. = Excmo. señor: Aunque mi avanzada edad sea un obstáculo

para desempeñar con la actividad y exactitud que he procurado emplear en todos los cargos que se me han confiado en mi dilatada carrera, la confianza que me dispensa el Gobierno de la Nacion confiándome la custodia de la augusta Persona de nuestra Reina Doña Isabel II supera á toda consideracion; y en el mando del real cuerpo de alabarderos procuraré acreditar que soy digno del concepto que V. E. se sirve manifestarme en su oficio de ayer, al que contesto con la mayor gratitud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1843.=Excmo. señor.=El duque de Bailen.=Excmo. señor Ministro del despacho de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.=Circular.=Excmo. señor: El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido resolver que desde luego se expidan por quienes corresponda las licencias absolutas a los individuos de las clases de tropa del ejército y milicias provinciales cumplidos, procedentes del reemplazo de 50,000 hombres decretado en 26 de agosto de 1836, con la misma consideracion y ventajas con que obtuvieron las suyas los de los anteriores.

Lo digo á V. E. de orden del Gobierno para su conocimiento y efectos correspondientes: en el concepto de que lo traslado con esta fecha á los encargados de las inspecciones y direcciones de las armas para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1843.=Serrano.=Señor general en gefe del ejército de operaciones.

Excmo. señor: El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M., atendiendo á los distinguidos méritos, servicios é inteligencia acreditada de V. E., ha tenido á bien conferirle el importante cargo de director general de artillería.

De orden del Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1843.= Serrano.= Señor teniente general D. Francisco Javier Azpiroz.

Número 696. **INTENDENCIA.**

Ministerio de Hacienda. = El señor presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que sigue.= Con esta fecha digo al señor D. Mateo Miguel Ayllon lo siguiente. = S. M. la Reina Doña Isabel II y en su nombre el Gobierno de la Nacion, se ha servido determinar que vuelva V. E. á encargarse del Ministerio de Hacienda como lo estuvo anteriormente en virtud del decreto de 9 de mayo último.= Y de orden del Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1843.= Ayllon. = Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 29 de julio de 1843.=E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 697. IDEM.

Direccion general de aduanas.= Habiéndose presentado al despacho en la aduana de Irún cuatro hojas de papel engomado y preparado procedentes de Francia, que por ser de nueva invencion y no tener analogía con ninguna de las partidas del arancel de importacion se remitieron en consulta á esta Direccion sobre los derechos que deberian exigirse; y resultando del exámen que de ellas se ha hecho, ser una pasta generosa purificada y librada en hojas diáfanas ó transparentes, que pueden servir, ya para hacer tarjetas de visitas, ó bien para hacer otros diferentes usos, ha acordado que con arreglo al artículo 20 de la ley y el 304 de la nueva Instruccion de aduanas se admita á su adeudo con los derechos de un veinte por ciento del valor de 40 reales libra en bandera española, tercio de aumento en la estrangera ó por tierra y tercio de consumo: Que por identidad de razones y en conformidad á los citados artículos, se admitan y despachen en igual forma las obleas de goma que puedan presentarse al adeudo con pago de veinte por ciento de 30 reales libra en la primera, tercio de aumento en la segunda ó por tierra y tercio de consumo.=Lo que dice á V.S. esta Direccion para su cumplimiento, y que le tenga por las aduanas habilitadas de esa provincia, dando aviso de su recibo.=Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1843.= Juan García Barzanallana.= Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 29 de julio de 1843. = E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 698. IDEM.

Direccion general de Aduanas.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la órden siguiente.—El Regente del reino se ha enterado del espediente á que dieron motivo las consultas de la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fechas de 25 de octubre, 9 de diciembre de 1841, y 26 de agosto de 1842, proponiendo una reforma en el art. 40 de la ley de Aduanas de 9 de julio de 1841, en cuanto previene que "los fardos ó cabos que contengan tegidos de cañamo y lino, ya sean de una ó de muchas especies, no sean admitidos como pesen menos de dos quinta-

les castellanos, á escepcion de las batistas y de toda pieza suelta de cualquiera clase que se introduzca para uso personal de los equipajes." S. A., adoptando los fundamentos de la espresada Direccion general que yo he apoyado, y considerando:

1.º Que la disposicion de que se trata, sobre ser enteramente nueva en nuestra legislacion de Aduanas, presenta desde luego el inconveniente de dar mas facilidad para el comercio de lienzos á los grandes capitales que á los medianos y pequeños.

2.º Que la exencion concedida á las batistas debia haberse estendido por lo menos á otros tegidos sumamente finos, que para componer en un solo fardo el peso de dos quintales han de obligar á desembolsos de consideracion.

3.º Que permitida la mezcla de diferentes telas para componer un fardo del peso determinado se disminuyen las principales ventajas á que pudo aspirarse en esta disposicion, por la evidente necesidad de separar en las aduanas las diversas clases antes de proceder á su despacho.

4.º Que esta novedad ha dado ocasion á varias y muy fundadas reclamaciones, atribuyéndosela en parte las bajas observadas en la importacion legítima de las mercaderías de cáñamo y lino.

5.º Que los ejemplares ya ocurridos de haberse presentado en Aduanas algunos fardos de lienzo con peso inferior al de los dos quintales, producen el inconveniente de que permanezcan detenidos sin procederse á su habilitacion, no estando tampoco determinadas las penas en que pueden incurrir los introductores de buena fe, por cuanto los géneros pertenecen á la clase de lícitos.

6.º Y en fin, que por orden de 19 de diciembre de 1841 se dispuso una reforma esencial en el párrafo 1.º del artículo 61 de la citada ley de Aduanas, que despues fue aprobada por la ley de 25 de abril de 1842.

S. A. ha tenido á bien resolver que por ahora no se exija que los fardos ó cabos con tegidos de lino ó cáñamo pesen por lo menos dos quintales castellanos, segun previene el artículo 40 de la ley de Aduanas, sino que se admitan y habiliten, cualquiera que sea el peso del bulto que se intente introducir, llegue ó no al peso indicado; quedando sometida esta disposicion á lo que las Córtes tuvieren á bien acordar cuando se las dé cuenta de ella, y comunicándose desde luego á la Junta de Aranceles para que la tenga presente al tiempo de proponer al Gobierno las alteraciones que convenga hacer en la mencionada ley de Aduanas. De orden del Regente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio, y dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1843.—Juan García Barzanallana.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 29 de julio de 1843.—E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 699. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la mayordomía de Villanueva de los Infantes de los Estados de Monterrey; cuyo remate se verificará el dia 7 de setiembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado; pues aunque estaba señalado el dia 31 del corriente para dicho remate, se padeció equivocacion al estender la capitalizacion de las rentas.

Foro de Alonso Barrio.

Catorce ferrados y diez y seis copelos de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero José Cid, al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 67 rs. y 24 mrs. =Diez mrs. en dinero.=Suman estas partidas 68 rs. y su capital al 66 y dos tercios al millar componen 4,533 rs. y 11 mrs.

Foro de Esteban Rodriguez.

Ocho ferrados y doce copelos de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Francisco Gutierrez 39 rs. y 8 mrs.=Dos rs. en dinero.= Suman estas partidas 41 rs. y 8 mrs., y su capital 2,749 rs.

Foro de Rodrigo Palmades.

Siete ferrados de centeno que se perciben de dicho foro, de que es cabezalero Francisco Gutierrez, 30 rs. y 29 mrs., y su capital 2,056 rs. y 29 mrs.

Otro de Madorras.

Diez ferrados y doce copelos centeno que se perciben de este foro, de que es cabezalera María Vilanova, 48 rs. y 16 mrs.=Diez mrs. en dinero.=Suman estas partidas 48 rs. y 26 mrs., y su capital 3,250 rs. y 33 mrs.

Otro de Alvaro Yañez.

Catorce ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Ramon Enriquez 64 rs. y 22 mrs., y su capital 4,309 rs. y 26 mrs.

Otro de Isabel y Juan Ares.

Ocho ferrados de centeno que se perciben de dicho foro, de que es cabezalero Sebastian Perez, 36 rs. y 32 mrs.=Ocho mrs. en dinero.= Suman estas partidas 37 rs. y 8 mrs., y su capital 2,478 rs. y 14 mrs.

Otro foro de Porta de Ulfe.

Treinta y dos ferrados de centeno que se perciben de dicho foro, de que es cabezalero Antonio Perez 147 rs. y 26 mrs.=Ocho rs. en dinero.= Suman estas partidas 155 rs. y 26 mrs., y su capital 10,384 rs. y 10 mrs.

Otro de Luis da Cal.

Catorce ferrados y ocho copelos de centeno que se perciben de dicho foro, de que es cabezalera Benita Arias 66 rs. y 6 mrs.= Cuatro rs. en dinero.= Suman estas partidas 70 rs. y 6 mrs., y su capital 4,678 rs. y 14 mrs.

Orense 29 de julio de 1843.=E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 700. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al convento de Santo Domingo de Ribadavia; cuyo remate se verificará el dia 7 de setiembre próximo de doce á una en las casas

consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico, y testimonio del escribano que sea nombrado.

Foro de Ambrosio Gonzalez y Manuel Perez.

Quince ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Ciprian Gonzalez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital, 63 rs. y 33 mrs. = Diez y seis rs. en dinero. = Suman estas partidas 79 rs. y 33 mrs., y su capital al 66 y ⅔ al millar importan 5,331 rs. y 12 mrs.

Orense 29 de julio de 1843. = E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

El dia 10 del mes próximo tendrá efecto en la villa de Ribadavia la venta en pública subasta de los muebles y efectos que pertenecieron al extinguido convento de san Francisco de la misma. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su adquisicion. Orense julio 28 de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Direccion general de correos. — Circular á los administradores principales de correos. — Por circular de esta Direccion general fecha 29 de mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir fuera violado el secreto de correspondencia, escitándose á los individuos, á quienes acaso se entregaran cartas abiertas ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo; y aunque la Direccion descanse en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo á fin de que el público tenga constantemente noticias de las disposiciones indicadas, como tan interesado cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamas ni por ningun motivo el secreto de la correspondencia; he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias. — Cuidará V., bajo su responsabilidad, de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la Direccion todos los meses un número del Boletin oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1843. — Juan Baeza. — Señor administrador principal de...

Circular que se cita.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.a Al recogerse las cartas del buzon, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verán si estan cerradas debidamente.

2.a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá el lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy ..... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio á la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando asi de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los oficios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los Gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841. — Juan Baeza.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*